

ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE VALDEPERO DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

En Fuentes de Valdepero siendo las veinte horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se reunió en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el Ayuntamiento Pleno bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gonzalo de Celis de la Gala, con la concurrencia de los Sres. Concejales D^a Jenifer de Celis Salazar, D. Carlos Juan Benito González, D. Manuel Antonio Rojo García, D. José Antonio Mota Calvo, D^a Natalia Sampedro Sanz y D. Alejandro Curiel Cerezo; asistidos del Secretario de la Corporación D. Jesús A. Herrero Sahagún, que suscribe y da fe del acto, al objeto de celebrar sesión ordinaria de las del Pleno en primera convocatoria.

Abierto el acto por la presidencia, se pasan a tratar los asuntos incluidos en el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se dio lectura de acta de la sesión celebrada el día 16 de octubre de 2024, el cual encontrado conforme es aprobado por unanimidad, con la siguiente puntualización: El Grupo Popular manifiesta que el apartado de compra de dos parcelas para la posterior construcción de la piscina, hacen constar que su voto favorable está condicionado a que se posea un informe pericial que atestigüe que se puede construir la piscina en esa parcela.

2º.-ADJUDICACION OBRA DENOMINADA CONSTRUCCION EDIFICIO USOS MULTIPLES EN CALLE ARRABAL Nº 5

.El Sr. Alcalde informa que reunida la mesa de contratación compuesta por el Sr. Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y D Miguel Ángel Santos Montes, funcionario del Servicio de Asistencia de la Diputación de Palencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 326 de la Ley 7/2019 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, habiéndose recibido las siguientes propuestas:

.Pevimi SL S.L. quien oferta en la cantidad de 183.960,00 euros.

-Obras y Reformas Javier Santamaría SL. quien oferta en la cantidad de 184.998,00 euros.

Pasado el asunto a votación, previa deliberación, el Pleno por unanimidad, acuerda:

-Adjudicar la obra a la empresa Pevimi S.L en la cantidad de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA EUROS al ser la oferta económicamente más ventajosa.

-Nombrar director de obra al técnico redactor del proyecto, el Arquitecto Álvaro Gutiérrez Baños.

2º.-APROBACION DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE PARA REVERSION DE 3580 METROS DE LA PARCELA 13 DEL POLIGONO 10 CEDIDOS A LA CAMARA AGRARIA LOCAL POR ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1983.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 21 de agosto de 2024, por el pleno del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero se acordó por unanimidad iniciar el procedimiento para la reversión de la finca registral 9.581 de Fuentes de Valdepero, en su día cedida gratuita y condicionadamente a la Junta Agraria Local del municipio:

“...Acuerda:

- a) *Iniciar de oficio el expediente para llevar a cabo la revocación y rescisión de la cesión gratuita acordada en sesión plenaria de 15 de febrero de 1983 y elevada a público por escritura otorgada el 5 de marzo de 1984, así como la reversión al patrimonio municipal de la finca 9.581 de Fuentes de Valdepero inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Palencia al libro 105, tomo 2.411 finca nº 13 a) de la hoja 10 del plano general*
- b) *Notificar el presente acuerdo a la entidad cesionaria Junta Agraria Local, dándole vista del expediente y poniéndolo a su disposición, y haciendo saber que dispone de un plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de notificación, a fin de que pueda formular las alegaciones que estimen pertinentes...”*

- II. En cumplimiento de lo acordado, se confirió traslado para alegaciones a la Junta Agraria Local, que lo evacuó dentro del plazo mediante escrito de alegaciones suscrito por su presidente, en el que se oponía a la reversión de la parcela, acompañando una serie de documentación, con el contenido que obra al expediente. En el traslado, se dio vista de todo el expediente administrativo al interesado, el cual, además de la propia resolución, incluía los siguientes documentos:

- *Certificación catastral*
- *Informe/dictamen jurídico de 5 de julio de 2024 emitido por letrado*
- *Informe de secretaría-intervención de 5 de agosto de 2024*
- *Informe/declaración escrita de operarios municipales*
- *Informe técnico emitido por el Arquitecto municipal sobre situación actual de la parcela*

Debe reseñarse que el informe/dictamen jurídico de 5.7.2024 llevaba incorporada copia de los siguientes documentos, que han de considerarse unidos al expediente:

- 1º *Copia simple de escritura de cesión gratuita de 5.3.1984*
- 2º *Certificación registral de la finca*
- 3º *Copia del Acta de la sesión plenaria de 15.2.1983 por la que se acuerda la cesión gratuita*
- 4º *Acta de recepción de obras para la construcción de una báscula agrícola municipal de 28 de enero de 2021*
- 5º *Copia del Acuerdo de la CTMAU de la Junta de Castilla y León por la que se autoriza la modificación de las normas urbanísticas para la recalificación del terreno de la finca, de 20.12.2022.*
- 6º *Escrito de 19.1.2024 presentado por la JAL en el que se admite que la titularidad de la finca es del Ayuntamiento*
- 7º *Sucesión de escritos posteriores y contestaciones por parte del Ayuntamiento*

III. En síntesis, el interesado venía a admitir, en su escrito de alegaciones, la viabilidad jurídica de los fundamentos en los que se apoyaba el acuerdo del pleno para iniciar el expediente de reversión, **pero por el contrario rechazaba y discutía la veracidad del supuesto de hecho sobre el que se asientan tales fundamentos.** Así pues, por el Ayuntamiento se incorporaron al expediente administrativo una serie de documentos administrativos provenientes de los archivos y registros municipales, anteriores y coetáneos a los hechos relacionados y discutidos a por el interesado, confiriéndose, por providencia de alcaldía, nuevo trámite de audiencia a dicho interesado con vista de los nuevos documentos aportados, que fueron los siguientes:

1. *12-02-2021. Acta adjudicación selección de anteproyecto para la redacción del proyecto Piscina municipal.*
2. *15-04-2021. Recurso de reposición. Alegaciones al concurso del proyecto de Piscina Pública en Fuentes de Valdepero.*
3. *28-05-2021. Alegaciones de Vanesa Ezquerro al recurso de reposición.*
4. *24-06-2021. Anteproyecto piscinas municipales*
5. *Extracto de actas de la anterior corporación municipal*
6. *Extracto de actas ejercicio 2023*
7. *Extracto de actas ejercicio 2024*
8. *Proyecto modificación puntual de las normas urbanísticas para recalificación del Sector 1 de suelo urbano no consolidado a suelo urbano deportivo con ordenación detallada.*
9. *Respuesta escrito denuncia presentada por Alfonso Mancho*

- IV. Conferido nuevo traslado del expediente, con la nueva documentación al interesado, dentro del plazo, el presidente de la JAL volvió a presentar escrito de alegaciones, con entrada el 22.10.2024 en el que en síntesis se reafirmaba en su escrito anterior, si bien con algunos matices adicionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I. Como se ha expuesto en los antecedentes, por el presidente de la JAL se han presentado dos escritos de alegaciones, acompañando al primero de ellos una serie de documentos con vocación probatoria que han quedado incorporados al expediente administrativo. Dado que el segundo escrito reproduce íntegramente el primero, añadiendo algunos matices, por economía procedimental procede atender, una por una, a las alegaciones del último escrito presentado, el cual incluye las precedentes.
- II. El primer apartado de alegaciones recoge el siguiente título: “...*PRIMERA. – PROCEDIMIENTO ABIERTO POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE PALENCIA...*” refiriendo seguidamente la existencia de unas diligencias preprocesales incoadas por la fiscalía provincial de Palencia instancia suya. Más allá de que no conste a este Ayuntamiento que dichas diligencias se dirijan frente a persona alguna y ni siquiera qué hechos concretos están siendo investigados y su relación con este expediente, conviene destacar que su tramitación, amén de no tener carácter jurisdiccional, carece de los efectos prejudiciales recogidos en el **Artículo 114 LeCrim**, y por tanto no serían relevantes ni en aras de una eventual suspensión del procedimiento administrativo, mucho menos en lo que concierne a su eventual nulidad ex **Art. 47.1.d LPAC**, que además requeriría no solo de la existencia de una sentencia condenatoria firme en el orden penal, (sin que exista ni siquiera instrucción), sino en todo caso una relación directa y determinante con el presente expediente administrativo, lo que es evidente que ni se da, ni se acredita.
- III. El segundo apartado, bajo el título “...II- *SEGUNDA. - INQUINA MANIFIESTA HACIA LA JUNTA AGROPECUARIA LOCAL...*”, recoge una serie de manifestaciones de orden subjetivo, vertidas por el presidente de la JAL que podrían traducirse en un intento de invocar la enemistad manifiesta de los miembros del pleno de la Corporación hacia toda la Junta Agraria Local en abstracto, sin que sea fácil discernir si es a los efectos de los **Arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre**, o sencillamente se erige como un argumento de refuerzo en apoyo de esa supuesta “ilegalidad” del expediente que defiende, desde un punto de vista de una hipotética desviación de poder. En cualquier caso, para justificarlo, relata una serie de actuaciones y propuestas llevadas a cabo por el Ayuntamiento,

encaminadas a un fin de interés general del municipio, que no es nuevo ni desconocido para el interesado, amén de ser muy anterior al presente procedimiento, que es el de dotar al municipio de una piscina pública, valorando incluso otras alternativas si no pudiera edificarse junto al polideportivo municipal. Añade, (lo que constituirá buena parte del núcleo del conjunto de sus alegaciones), que la antigua báscula fue desmantelada por el Ayuntamiento sin el consentimiento de su propietario. En uno y otro caso, procede desestimar esta alegación, resultando inútil a cualquier fin pretendido, pues ni siquiera acierta a señalar cuáles miembros del pleno (que acordaron la iniciación del expediente por unanimidad, recordemos), tendrían una enemistad manifiesta frente a la Junta Agraria Local, ni qué aspectos subjetivos o interesados llevaría a aquéllos a tener interés personal alguno en perjudicar a dicha JAL o sus miembros. Además, estas alegaciones casan mal con los hechos propios de la propia Junta Agraria Local y de la Corporación, pues difícilmente puede achacarse al Ayuntamiento cualquier ánimo espurio frente a ésta, teniendo en cuenta que hace apenas poco más de tres años se construyó una báscula agrícola nueva por parte del ente municipal para uso de los agricultores, y por otro lado, en lo que respecta a la voluntad municipal de recuperar la parcela para construir una piscina, se trata de un proyecto antiguo, iniciado por una corporación distinta a la actual (otros miembros), que ya en su día instaron la recalificación urbanística del terreno a estos fines y que el propio interesado conocía (Véase su escrito de 19.1.2024, Anexo 6 del Dictamen de 5.7.2024). En suma, si es difícil sostener que todos los concejales del municipio tienen enemistad manifiesta con la JAL, más aún lo es sostener que también la tenían los anteriores ediles que ocuparon idénticos cargos. Pero al margen de ello, tanto la orfandad argumentativa como probatoria de esta alegación imponen su desestimación.

- IV. El siguiente apartado lo transcribe el alegante con el siguiente enunciado: “...II-TERCERA.- APORTACIÓN DE DOCUMENTOS IRRELEVANTES Y SU FINALIDAD DE CREAR CONFUSIÓN...”, el cual constituye una crítica al hecho de que se hayan incluido nuevos documentos administrativos, coetáneos y relacionados con los hechos discutidos por el propio interesado. Realmente la alegación no contiene un verdadero carácter “impugnatorio”, significando el alegante exclusivamente que, a su juicio, los documentos aportados carecen de interés para la resolución del expediente. Dicho de otro modo, la alegación no puede ser atendida, dado que no subyace de ella petición o pretensión alguna que pueda repercutir en la marcha del procedimiento o la decisión final a tomar por esta Administración. En cuanto a la “finalidad” de crear confusión que se atribuye al órgano, la misma se formula de forma gratuita y desabrida de argumentos razonables, al margen de que, como se verá en el apartado correspondiente, estos documentos sí contienen información relevante al respecto de los mismos hechos que se cuestionan por el propio interesado.

- V. En el siguiente apartado, bajo el título “...*CUARTA.- Inexistencia del hecho en el que se basa el acuerdo de reversión...*” el presidente de la JAL resume lo que es el verdadero y esencial núcleo de su oposición a la rescisión de la cesión del terreno y reversión del mismo. Como quiera que este particular lo desarrolla más exhaustivamente en sus posteriores alegaciones (con reproducción literal de su primer escrito), unos mínimos de orden y claridad expositiva exigen darle respuesta de forma conjunta, lo que se hará más adelante.
- VI. El siguiente apartado, titulado “...*QUINTA.- Contradicciones en las declaraciones de los Concejales...*” el interesado desgrana una serie de manifestaciones atribuidas a un concejal del pleno de la Corporación en el año 2021, contextualizándolas a conveniencia, con la finalidad de darles el significado que más favorezca a sus pretensiones. En cualquier caso, la discusión acerca de si debería entregarse la gestión de la báscula nueva en 2021 a favor de la JAL, o si dicha gestión se hubiera entregado en la actualidad (que es a lo que se refieren las alegaciones del concejal señalado por el interesado) resulta inane en relación con los hechos discutidos por el propio alegante, porque lo realmente relevante es el uso que se le viene dando; si los agricultores y miembros de la JAL hacían uso de la nueva báscula en sustitución de la vieja (que, por razones evidentes, habría quedado en “desuso”), y ello con independencia de que su gestión y administración la conserve el titular, que es el Ayuntamiento. Por otro lado, se contradice el alegante, quien poco antes reprochaba la falta de relevancia de los documentos incorporados al expediente en último término, pero en este apartado analiza uno de ellos, en la medida en que pudiera hipotéticamente favorecer a su pretensión. Esta alegación no puede acogerse tampoco, al margen de que ni siquiera contenga una petición o pretensión propia que eventualmente pueda afectar al presente procedimiento.
- VII. En el siguiente apartado, bajo el epígrafe “...*II-SEXTA.- El informe jurídico aportado por el Ayuntamiento no es vinculante...*” recalca el alegante que el dictamen jurídico en el que se apoya el presente procedimiento no es vinculante, siendo éste un hecho reseñado en el propio dictamen. Obviamente, el hecho de que el informe no sea vinculante implica solamente que la Administración puede optar por acoger sus postulados o apartarse de los mismos. Tal característica del dictamen, a estos efectos, resulta irrelevante en aras de cuestionar la validez o acierto jurídico de su contenido (que, por otro lado, tampoco se cuestiona) y, en consecuencia, de la incoación del procedimiento que se apoya en él, como la propia resolución que eventualmente le ponga fin. En cuanto al amparo legal de la solicitud y emisión del citado informe y su unión al expediente, como el propio documento cita, se enmarca dentro de lo previsto en el **Artículo 55.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre**, en cuya virtud: “...*Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de*

información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento...” bajo la condición de informe facultativo y no vinculante, según establecen los **Artículos 79 y 80 del mismo texto**, pudiendo enmarcarse dentro de las prerrogativas de investigación de la Administración pública para la defensa de sus bienes y derechos (**Art. 44 RBEL, 4.1.a) LBRL y 45 LPAP**).

- VIII. En el siguiente apartado, titulado “...SEPTIMA.- Ratificación e invocación de alegaciones previamente presentadas...”, el alegante se ratifica y reproduce de forma literal las alegaciones inicialmente presentadas, al entender que las mismas no merecen alteración alguna a pesar de la adición al expediente de documentos nuevos que, según su criterio, no las desvirtuaría. Se reproducen seguidamente los títulos de cada alegación, como breve exordio del conjunto que representan, señalando que en todos ellos se reclama la “...NULIDAD DEL ACUERDO DE INICIO DE OFICIO DEL EXPEDIENTE PARA REVERSIÓN...” agregando seguidamente, en cada punto, las razones que justifican la solicitada “nulidad”, tal y como sigue:

“...PRIMERA: (...) POR INCURRIR EN FRAUDE DE LEY, ENGAÑO Y ABUSO DE DERECHO (...)

SEGUNDA: NULIDAD DEL ACUERDO DE INICIO DE OFICIO DEL EXPEDIENTE PARA REVERSIÓN POR INCURRIR EN ACTUACIÓN FRAUDULENTE Y DOLO INTENCIONADO, BASADO EN ANTECEDENTES DE HECHO MANIFIESTAMENTE FALSOS (...)

TERCERA: (...) POR INEXISTENCIA DEL ÚNICO HECHO EN EL QUE SE BASA EL ACUERDO, ACREDITADO EL USO CONTINUADO DE LA BÁSCULA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, LA DIPUTACIÓN Y JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, ASÍ COMO OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIFICALES (...)

CUARTA: (...) POR INCONGRUENCIA EN EL CONTENIDO DEL ACUERDO Y CREAR CONFUSIÓN (...)

QUINTA: (...) POR FUNDAMENTARSE EN UN INFORME TÉCNICO REALIZADO POR UN ARQUITECTO NO CUALIFICADO PARA LA EVALUACIÓN DE LA MAQUINARIA. PRESUNTO INTRUSISMO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE LA INGENIERÍA. (...)

SEXTA: (...) POR FUNDAMENTARSE EN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA NORMA URBANÍSTICA DEL S-1 DE 2022, QUE A SU VEZ LA PROPIA NORMA URBANÍSTICA ES NULA DE PLENO DERECHO POR INCURRIR EN PRESUNTA INFRACCIÓN PENAL DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL (...)

SÉPTIMA: (...) POR INCURRIR EL AYUNTAMIENTO EN ACTOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN PENAL...”

- IX.** En realidad, el contenido esencial de la oposición que subyace de las alegaciones presentadas por el presidente de la Junta Agraria Local frente al inicio y sustanciación del procedimiento administrativo, consisten en el rechazo a los hechos sobre los cuales se conforman los fundamentos jurídicos del acuerdo plenario que dio inicio al expediente. Es cierto que, tal y como consta en los escritos presentados por él mismo, y que obran unidos al dictamen jurídico, en un principio la JAL a través de su presidente partía de la consideración de que la finca registral nº 9.581 de Fuentes de Valdepero, era titularidad del Ayuntamiento, pero no así la báscula que se construyó sobre su superficie. Más tarde reclamó la titularidad de la finca, invocando el acuerdo plenario de cesión, cuya existencia parecía desconocer hasta poco antes de ese momento. A partir de ahí, la postura de la JAL, puesta de manifiesto a través de su presidente, ha sido la de negar taxativamente la viabilidad de cualquier mecanismo jurídico que facultara al Ayuntamiento para recuperar la finca. Principalmente, y asumiendo que la propia JAL había incumplido de forma esencial los condicionantes de la cesión (pues, entre otras cosas, no llegó a construir el almacén de semillas), se señalaba que habría prescrito cualquier intento por parte del Ayuntamiento de hacer valer la resolución del acuerdo por incumplimiento, al haber transcurrido los treinta años previstos, consolidando la JAL el dominio sobre el terreno.

El cambio sustancial en su postura ha tenido lugar una vez se ha conocido el acuerdo de inicio de este procedimiento, tras comprobar que el Ayuntamiento no motiva la reversión de la finca en una resolución contractual derivada del incumplimiento de las condiciones por parte de la cesionaria, sino que actúa en base a la procedencia de la revocación de dicho acuerdo de cesión gratuita que, como toda donación modal, faculta al cedente para rescindir el acuerdo una vez verificado que se ha producido una desafectación del uso del bien, entendida ésta como abandono del uso y desaparición de la condición que en su día justificó la cesión; actuación cuyo plazo de caducidad (cuatro años) comienza a contar desde que se produce dicha desafectación (STS 14.2.2006).

En efecto, a la vista de sus alegaciones, puede afirmarse que el interesado no niega, rechaza o discute los fundamentos jurídicos que integran el dictamen jurídico obrante al expediente, que son los mismos en los que se apoya el acuerdo del pleno de la Corporación, por el que se dio inicio de oficio al procedimiento (fundamentos que se han resumido someramente en el párrafo precedente).

Ello permite, en este sentido, considerar que no se ha suscitado controversia al respecto de la citada fundamentación jurídica,

adelantando ya que la misma ha quedado incólume y consolidada al paso de estas alegaciones, procediendo su ratificación por parte del órgano en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo.

Ahora bien, a pesar de la tácita admisión de los fundamentos jurídicos abordados por el pleno, que se infiere de las alegaciones del presidente de la JAL, **éste sí suscita, en cambio, abierta controversia en relación a la realidad de los hechos, sobre los que dicha fundamentación ha de aplicarse.**

En resumen, y como se ha señalado, el acuerdo de inicio del procedimiento dirigido a la eventual revocación de la cesión de la finca registral 9.581 de Fuentes de Valdepero a favor de la JAL, parte de la necesidad de verificar la realidad del hecho habilitante: Que el uso agrícola de la finca (al que estaba condicionada la cesión) cesó completamente en un momento dado, quedando el bien desafectado en relación con dicho uso.

Y esto es genuinamente lo que el presidente de la JAL discute e integra la esencia de la oposición a la reversión que formula a través de sus alegaciones.

En efecto, al respecto de verificar esta “desafectación” del bien, ocurrida a partir del año 2021, en el acuerdo de inicio del procedimiento se tuvieron en cuenta los siguientes hechos, abordados en el dictamen jurídico previo (**Págs. 29 y 30**):

“...Y en este caso, los documentos y datos manejados para la emisión del presente informe, acreditan sin ningún género de dudas que en el año 2022 la JAL, en tanto cesionaria (o donataria) de la finca controvertida, abandonó completamente el uso agrícola de la misma para el que había sido entregada la finca (más concretamente, abandonó todo uso de la misma).

*Dos eventos que se produjeron en el citado año no dejan dudas al respecto: **En primer lugar, el cambio de uso del suelo (sin objeciones por parte del titular de la finca y principal interesado en el expediente urbanístico, que es la JAL, que estuvo de acuerdo y no presentó alegaciones), pasa de rústico a urbano para uso deportivo.***

Aquí es notoria la renuncia a futuro de la cesionaria, a seguir utilizando la finca para usos agrícolas, ni siquiera para el pesaje de mercancías, mucho menos para el almacenamiento de semillas (ya no sería posible en lo sucesivo construir el almacén). Más concretamente se desprende la renuncia de la asociación a llevar a cabo ningún otro uso o facultad posesoria. (...)

Por si quedara alguna duda al respecto, en este mismo año 2021, el Ayuntamiento construye una nueva báscula agrícola municipal, mucho más moderna y útil que la antigua, deteriorada (e incluso vandalizada) existente en la finca controvertida, lo que lleva a que los agricultores de la JAL pasen a utilizar esta última, abandonando definitivamente cualquier uso de la anterior.

Como colofón, sin controversia - hasta iniciado el año 2024, momento en que el nuevo presidente de la JAL va radicalmente contra los propios actos de dicha JAL -, el Ayuntamiento hace uso de la finca a título de dueño, plantando árboles, colocando vallas y bancos etc.

Es posible determinar, pues, que en el año 2022 se produce una total desafectación del bien al uso para el que fue cedido, y abandono de la cesionaria para el destino agrícola impuesto, ni para cualquier otro uso de la misma...”

La cuestión controvertida, una vez formuladas las alegaciones del presidente de la Junta Agraria Local, se centraría en determinar si en el año 2021 se produjo un verdadero abandono del uso agrícola de la finca por parte de la Junta Agraria Local, tal y como este Ayuntamiento ha considerado.

Y a este respecto el interesado rechaza abiertamente que dicha cesación de uso se haya producido, sosteniendo que la báscula ha estado en uso normal hasta su reciente desmantelamiento en enero de 2024 (reiterando que dicho desmantelamiento se realizó sin contar con el consentimiento de su asociación).

Antes de abordar los elementos argumentativos y probatorios que aporta al respecto, es necesario detenerse en aquellas cuestiones fácticas concretas sobre las que no presenta controversia:

En primer lugar, **no niega el interesado que la parcela objeto de cesión tenga una superficie total de 3.580 metros cuadrados y que la misma no ha sido segregada ni deslindada físicamente de la finca matriz municipal desde su cesión en el año 1.983.**

Tampoco niega que la segregación y cesión de la titularidad de la parcela no haya sido trasladada al Catastro, de manera que, **a efectos catastrales, dicha parcela ha permanecido sin segregar (formando parte de la matriz) y bajo titularidad del Ayuntamiento en su totalidad, desde 1.983 hasta la actualidad.**

Igualmente, no suscita controversia (admitiéndolo) al respecto de que **la JAL no haya construido sobre la parcela un almacén de semillas (como era su deber, merced del acuerdo de cesión condicionada).**

Reconoce asimismo el alegante (al menos de forma tácita) que **el único uso dado por la JAL a dicha parcela desde 1.983, ha sido para la construcción y uso de una báscula de pesaje agrícola que ocupaba apenas 80 metros cuadrados en uno de sus bordes junto al camino, respecto de una superficie útil cedida total de 3.580 metros cuadrados** (las medidas de las dimensiones constan en el informe del técnico municipal).

Y en lo que afecta a este particular, tampoco entra a discutir aspectos recogidos en los informes que obran al expediente, como es el hecho de que **el resto de la finca (el 97,7% aproximadamente) se le venga dando un uso público vecinal; particularmente, que en los últimos años el Ayuntamiento haya plantado árboles, instalado bancos y barbacoas, una fuente y hasta un parque infantil para todos los vecinos.**

Por otro lado, del expediente resulta no solo que la finca en su conjunto haya sido incluida en una recalificación destinada al uso deportivo en 2022 (en sintonía con las parcelas colindantes, donde se sitúa el polideportivo), sino que **se han tramitado hasta dos expedientes de licitación para la adjudicación de las obras para construir una piscina sobre ese mismo terreno por parte de dos corporaciones distintas (el primero de estos concursos quedó desierto).** Al respecto de todo ello, el interesado **no dice si la Junta Agraria Local (o alguno de sus miembros) estaba al tanto o no de todas estas actuaciones municipales, y así, elude explicar porque no ha mostrado sus reservas a todo ello en este largo tiempo,** pero se antoja difícil que todas estas circunstancias le pasaran inadvertidas a los miembros de la JAL, en un municipio tan pequeño.

No niega tampoco que todo lo anterior **tuviera lugar de forma simultánea a que el mismo Ayuntamiento (por medio de los miembros de la anterior corporación) construyera una moderna báscula de pesaje agrícola en el municipio, ni que los miembros de dicha JAL vengan utilizándola desde su construcción, allá por el año 2021.** (Sí discute que se abandonara el uso de la antigua).

En suma, la controversia principalmente suscitada por el interesado está en determinar si a partir del año 2021 la báscula de pesaje situada sobre la finca dejó de utilizarse de forma definitiva en sustitución de la nueva, poniendo fin al único y limitado uso agrícola que tenía dicha finca por aquellas fechas, o coexistió el uso de ambas.

Y al respecto, aporta una serie de documentos que acreditan que los miembros de la Junta Agraria Local estaban en uso de la báscula en el año 2019, como es el hecho de haber percibido una subvención para su mantenimiento y mejora, así como las facturas, del mismo año, concernientes a los gastos de dicho mantenimiento o mejora. (Documentos 9 y 10)

Lo que ocurre es que el uso de la báscula vieja en 2019 (que es lo que acreditarían, en el mejor de los casos, tales documentos), es irrelevante en relación a los hechos que fundamentan el inicio del expediente, que se asienta sobre la derelicción tácita por su parte y desuso en el que incurre dicha instalación a partir, como muy pronto, del año 2021. Es obvio y no se cuestiona por la Administración que los agricultores en 2019 usaban la báscula vieja, pues la nueva no estuvo terminada y en disposición de uso hasta 2021. Pero es que la aportación de dichos documentos arroja una conclusión justamente contradictoria con el fin pretendido por el alegante: pues si la existencia de facturas de gastos relativos a la báscula hasta 2019 acreditan su utilización en esa fecha, *a sensu contrario*, la inexistencia de facturas posteriores constituye un indicio claro de su falta de uso en el periodo posterior (2021-2024).

Por otro lado, los documentos 1, 2 y 3 que acompañan al escrito de alegaciones, consisten en tres declaraciones sustancialmente iguales firmadas por él mismo, por un asesor técnico comercial de la empresa "TIMAC AGRO ESPAÑA", y por el responsable de la empresa con domicilio en Becerril de Campos "Arenillas Cereales y Abonos S.L." (que no consta que sean miembros de la JAL), a las que se acompaña un plano y una fotografía (mismos elementos gráficos en los tres documentos). Cabe presumir que se trata de documentos de adhesión preconcebidos por el alegante. Con la fotografía se pretende acreditar el aspecto funcional de la báscula antes de su retirada en enero de 2024. Más allá del hecho de que dicha fotografía nada acredita al no contener certificación ni testimonio notarial al respecto de la fecha en que fue obtenida, de la misma se puede deducir lo contrario a lo que el interesado pretende probar, y es que la imagen fue captada y corresponde necesariamente a un momento anterior al año 2021, pues tal y como resulta de los planos insertos al informe técnico municipal que obra al expediente, dada la perspectiva desde la que ha sido tomada la fotografía, junto al camino y al lado de una nave de bloque amarillo que pude apreciarse al fondo de la imagen, debería poder verse también la nueva báscula, terminada en enero del año 2021, lo que evidencia que, cuanto menos, la aducida fotografía se tomó en una fecha indeterminada, pero anterior a 2020, por lo que ningún valor puede tener a los efectos pretendidos por el interesado, sino todo lo contrario.

Y ya, en lo que afecta a las manifestaciones (idénticas) plasmadas en los documentos aludidos, éstos refieren que la citada báscula ha funcionado perfectamente y en buen estado hasta al menos el año 2023, en uso, pesando y troquelando tickets (copia de los cuales no se acompaña al escrito de alegaciones).

Pues bien, a simple vista, ya llama la atención que entre los firmantes figure únicamente el promotor de las alegaciones, y ningún otro miembro de la Junta Agraria Local, a pesar de que éste dice haber sido testigo de su uso por parte de aquéllos. Igualmente, es inverosímil que esos otros agricultores del municipio no se hayan prestado a firmar esta declaración

(de ser cierta), y por el contrario sí se haya recabado la firma de dos terceros quienes, cabe presumir, son clientes/proveedores a título particular del presidente de la JAL. Si no lo fueran, de todos modos, el uso particular por parte de terceros no agricultores del municipio, y extraños a la asociación cesionaria no se adecuaría a los condicionantes de la cesión en su día efectuada. Dicho de otro modo, lo relevante es que la báscula dejara de usarse por parte de la JAL y sus miembros, con independencia de que pudiera pervivir algún tipo de uso - que lo sería abiertamente irregular – protagonizado por particulares extraños a la Junta Agraria Local del municipio.

En definitiva, a estos documentos por sí mismos, solamente podría dárseles un valor probatorio limitado, y ello siempre y cuando no obraran al expediente otros elementos que los desacrediten o los contradigan. Y tales elementos abundan:

Con carácter general, debe partirse de dos hechos determinantes, ya referidos en el acuerdo de inicio, no discutidos y acreditados documentalmente: **El que se construyera una báscula municipal de pesaje agrícola nueva y moderna en enero de 2021, solo pudo ser con la vocación de que los miembros de la JAL comenzaran a utilizarla en sustitución de la anterior, y con la aquiescencia de dichos agricultores, careciendo de sentido cualquier otra interpretación alternativa. Como igualmente inverosímil resultaría que los agricultores del pueblo, teniendo a su disposición una báscula moderna, siguieran utilizando la vieja, que es lo que, en resumidas cuentas, alega el interesado.**

En segundo lugar, carecería de sentido lógico que se haya recalificado el terreno donde se ubica la báscula en 2022, pasando a tener un uso dotacional “deportivo” (abiertamente incompatible con el uso agrícola), sobre la base de un proyecto para la construcción de una piscina municipal en la misma superficie (tramitándose hasta dos licitaciones de obra), como tal asunto, tratado en el pleno del Ayuntamiento en multitud de ocasiones por muy distintos grupos y ediles; si no fuera porque se contaba con el consentimiento y aquiescencia de los agricultores del pueblo, los cuales evidentemente ya no requerían el uso de la báscula sita en el terreno a recalificar, al disponer de una nueva.

Se trata de indubitadas muestras del *ánimus* o voluntad de la JAL de derelicción sobre el bien cedido; en definitiva, de renunciar tácitamente y a futuro a la posesión tanto de la parcela, como de la báscula vieja allí ubicada. Y debe tenerse en cuenta que esta derelicción tácita ha sido considerada incluso como presupuesto fáctico para la desafectación de bienes demaniales y/o expropiados: SSTS, Sala 1ª núm. 21.09.2011, 9.9.2014, 3.11.2009, 25.5.1995), y en

cuanto al instituto de la **tácita desafectación**, las **SSTS (Sala 3ª) núm. 25.09.2012 y 14.3.2007**, entre otras.

Pues bien, a pesar de lo anterior, el interesado insiste en que la báscula estaba en perfecto estado hasta 2024, y venía siendo utilizada con normalidad por los miembros de la JAL.

Tal afirmación se presenta como ciertamente incongruente con los anteriores hechos, y por tanto es muy improbable. Pero como tal hipótesis, no sería imposible del todo, por lo que deben tenerse en cuenta los elementos probatorios al respecto que obran al expediente y que contradicen las afirmaciones del interesado:

- La **declaración, obrante al expediente, firmada por los dos operarios del Ayuntamiento de 11.7.2024** que son testigos del acuerdo del anterior presidente de la JAL con la alcaldía para el desmantelamiento de la báscula vieja, que tuvo lugar en enero de 2024. (Si estuviera en uso, resulta difícil pensar que hubiera que el presidente hubiera consentido su retirada).
- El **informe técnico municipal** que, entre sus conclusiones, señala lo siguiente:

Pág. 7: "...4- El uso agrícola sobre la totalidad de la finca 9.581 cesó completamente antes del año 2021, cuando se trasladó la actividad de pesaje a la nueva báscula municipal, situada en otra ubicación, y quedando en desuso la vieja, hasta su posterior desmantelamiento..."

- El recurso de reposición, obrante al expediente, presentado el **15.4.2021** por el arquitecto Sr. Junco Navascués y el ingeniero de caminos Sr. Puertas Baranda, contra la adjudicación de las obras de la piscina frente a otros licitadores. Es significativo por la fecha de emisión (muy anterior a la controversia ahora suscitada) y porque los aludidos son terceros imparciales, son técnicos, y elaboraron el escrito tras visita a la finca, reportaje fotográfico incluido, vertiendo la declaración que sigue absolutamente desarraigada de la presente controversia, y con total espontaneidad. En efecto, a la hora de hablar sobre el estado de la aludida finca señalaron lo siguiente:
 - ***Pág. 5: "...Si vemos las fotografías de dicho recinto y la cotejamos con la ortofoto catastral del que se extrae en la fotografía, tampoco existe ninguna duda al respecto de los límites físicos del mismo, vallado en todo su perímetro a excepción de los dos lados cortos y que no tiene uso***

aparente que no sea el de aparcamiento eventual (la balanza agropecuaria está fuera de uso)...”

- La documentación adicional unida, relativa tanto a los proyectos y licitaciones relativos a la piscina municipal, como las licitaciones, recursos, alegaciones etc. de todo lo cual puede comprobarse la intención de situar dicha piscina en el lugar en el que se situaba la antigua báscula, sin que de todo ello subyazca reparo alguno (bien proveniente de los diversos actores e interesados en el proyecto, como de la propia JAL) al respecto de la existencia de una instalación en uso.
- Los extractos de las actas de pleno unidas al expediente, siendo significativo que ya en 2021, se discutía por los miembros del pleno la fórmula más adecuada para la gestión y mantenimiento de la báscula (que hasta la fecha sigue en manos del Ayuntamiento) pero que, al mismo tiempo, acredita que ya la estaban utilizando los agricultores.
- Los propios documentos procedentes del Ayuntamiento aportados por el recurrente, que acreditan que los agricultores venían utilizando la nueva báscula, entre los que destaca el Documento 5 que acompaña al escrito de alegaciones, siendo significativa la siguiente expresión, de 11.3.2024: “El Ayuntamiento ha decidido lo siguiente: “(...) *Recuperar el control de la báscula municipal nueva. Se ha cambiado la cerradura para evitar actos vandálicos y se va a elaborar un protocolo de uso y coste. El vecino que quiera pesar deberá llamar a un número de teléfono que se indica en la puerta de la báscula...*”

Todo lo anterior se presenta como suficiente en aras de desacreditar los documentos aportados por el alegante, ya de por sí, como decíamos, ciertamente inverosímiles. Pero más allá de lo anterior, y de los documentos que puedan obrar, está el conocimiento de los hechos que los propios vecinos del municipio y sus concejales, puedan tener al respecto.

En último término, aún en la dialéctica hipótesis de que se diera un valor probatorio “iure et de iure” al grueso de las declaraciones escritas aportadas por el presidente de la JAL, de las mismas solo podría deducirse que el propio Sr. Mancho es el único agricultor miembro de la JAL que habría utilizado la báscula vieja, de forma ocasional, con posterioridad al año 2021, contradiciendo los actos de la propia JAL (que es la verdadera interesada en este expediente). Pues bien, incluso en esa hipótesis, el uso particular de un solo miembro de la JAL de la aducida báscula, carecería de relevancia en aras de entender o no completamente

abandonado el uso agrícola de la parcela en su día cedida por parte del cesionario, pues se trataría de uno uso “particular” y no común por parte de la asociación acreedora del derecho y sus miembros, además de ser aislado, reducido a menos del 3,2% de la superficie cedida, y concurrente con el uso público, pacífico y continuado de dicha parcela por parte del Ayuntamiento y sus vecinos (recordemos la plantación de árboles, instalación de fuentes, bancos, barbacoas y hasta un parque infantil).

En suma, tal hipotético “uso” estaría muy lejos de cumplir, en términos cualitativos o cuantitativos, las obligaciones condicionales de uso que constituyeron la causa de la cesión de la parcela en 1.983, por lo que nada cambiaría el hecho determinante que facultaría al Ayuntamiento para acometer la revocación y reversión de la finca a su favor que ahora se tramita por desaparición del “modo”. Así las cosas, la voluntad individual y particular del presidente de la JAL de persistir en el uso de esta vieja báscula en vez de la nueva, (uso abandonado *de facto* por el conjunto de los miembros de dicha asociación desde hace al menos tres años), implica una actuación que va contra los propios actos de la cesionaria, y no es susceptible, por tanto, de alterar la voluntad tácita de la asociación plasmada en sus actos frente a terceros a lo largo del tiempo.

Si bien en el presente apartado se da respuesta al grueso esencial de las alegaciones promovidas por el presidente de la JAL, en los apartados sucesivos se irá atendiendo una por una, el resto de sus alegaciones.

- X.** En lo atinente a la alegación por la que reclama la nulidad del expediente en base a “...*PRIMERA: (...) POR INCURRIR EN FRAUDE DE LEY, ENGAÑO Y ABUSO DE DERECHO (...)*. En realidad, el alegante insiste en rechazar la realidad de la cuestión fáctica, negando que se hubiera trasladado la actividad agrícola de pesaje de mercancías a la báscula nueva a partir de 2021, cuestión a la que se ha dado respuesta en el apartado precedente. Lo único que añade, son calificaciones, - o más bien descalificaciones - dirigidas hacia esta Administración y sus actos, por considerar que el abandono de la báscula ha sido “inventado” por los ediles a propósito de facilitar la reversión del terreno, por lo que cabe remitirse al apartado precedente para rechazar todas las alusiones vertidas en este sentido (fraude de ley, abuso de derecho, arbitrariedad etc...), no solo porque existan pruebas – otra cosa es que puedan valorarse – acerca de la ocurrencia del supuesto de hecho; sino porque aún en la hipótesis de que tales hechos habilitantes de la actuación municipal llegaran, a pesar de todo, a considerarse erróneos o desacertados, ello en modo alguno implicaría investir tal actuación de los apelativos de “arbitraria” o “dolosa”, a la vista del insoslayable refuerzo argumentativo y probatorio en el que se apoya.

- XI.** Seguidamente, se opone alegación, reclamando la nulidad de lo actuado, “*SEGUNDA...POR INCURRIR EN ACTUACIÓN FRAUDULENTE Y DOLO INTENCIONADO, BASADO EN ANTECEDENTES DE HECHO MANIFIESTAMENTE FALSOS...*”. La cuestión que se invoca es en esencia la misma que en el apartado anterior, que se reitera, y debe entenderse ya abordada, y lo mismo en la Tercera alegación, donde se insiste en la nulidad por (...) *POR INEXISTENCIA DEL ÚNICO HECHO EN EL QUE SE BASA EL ACUERDO, ACREDITADO EL USO CONTINUADO DE LA BÁSCULA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, LA DIPUTACIÓN Y JUNTA DE CASTILLA Y LEON, ASÍ COMO OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIFICALES (...)*, habiéndose dado respuesta, en lo atinente a los documentos aportados, en el ordinal IX de esta propuesta.
- XII.** En la alegación CUARTA, se reclama la nulidad del expediente por (...) *POR INCONGRUENCIA EN EL CONTENIDO DEL ACUERDO Y CREAR CONFUSIÓN (...)*. En este caso, lo que el interesado señala es la existencia de una contradicción entre las conclusiones del informe de secretaría-intervención y el dictamen jurídico emitido por letrado, cuyas conclusiones han sido asumidas por el pleno para dar inicio al expediente. Y es cierto que en el dictamen del letrado de 5.7.2024 se considera que no resulta viable proceder a la reversión de la finca resolviendo el acuerdo de cesión de 1.983 por incumplimiento de las condiciones impuestas a la cesionaria (en concreto, la de construir un almacén de semillas), mientras que, en cambio, el Secretario-Interventor en su informe de 5.8.2024, sí proclama la validez de la reversión en base a dicho argumento. Lo que ocurre es que la aducida discrepancia carece de efectos prácticos, en primer lugar, porque ambos informes coinciden en lo necesario, que es en la legalidad y viabilidad del inicio del procedimiento de reversión, si bien bastando para el Secretario con invocar el incumplimiento de la cesionaria como causa de resolución contractual, al tiempo que en el otro dictamen se exige que se haya constatado una efectiva desafectación de la finca al uso al que iba destinada. No existe ni incompatibilidad ni reparo entre los informes que pudiera determinar un defecto del procedimiento o similar. Más allá de lo anterior, aunque la discrepancia no resultara inocua, o existiera incompatibilidad material entre ambos informes a efectos de resolver lo que proceda, es notorio que el acuerdo de inicio del expediente se ha decantado en su fundamentación exclusivamente la opinión del dictamen jurídico de 5.7.2024, haciéndola suya, lo que amén de ser lícito, no da lugar a confusión alguna en lo que atañe a la motivación del trámite correspondiente. Luego todas las calificaciones contenidas en la alegación están totalmente fuera de lugar.

Añade en la misma alegación, que el dictamen jurídico de 5.7.2024 no aporta pruebas documentales, y carece de rigor al basarse en las

declaraciones por escrito de dos operarios municipales que recogen la opinión particular del “Sr. Alejandro” en referencia al presidente de la JAL en aquel momento, que no vincularía, según su criterio, a la JAL. Es llamativo porque el mismo alegante (actual presidente) pretende dotar de valor superior a sus propias declaraciones escritas, que en este caso sí, al parecer, vinculan a la JAL como presidente.

Añade, aportando como Documento 8 un informe jurídico de la Junta de Castilla y León en el que se informa del procedimiento estatutario que ha de seguir la Asociación para disponer sobre su patrimonio. Refiere, en síntesis, **que el abandono de la báscula, para que sea eficaz, debería haber sido formalizado mediante asamblea de la JAL y mayoría cualificada, sometido a la posterior aprobación del órgano autonómico competente.**

A este respecto, el alegante desconoce la validez frente a terceros de los actos propios, la doctrina de la derelicción tácita, y de que la normativa que regula el incumplimiento de la normativa interna y estatutaria de las personas jurídicas (en este caso, las asociaciones agrarias) ni vincula a terceros ni comporta la invalidez de los actos efectuados frente a tales terceros por quienes ostentan su representación, todo ello sin perjuicio de las consecuencias que dichos actos puedan tener en el ámbito interino de la asociación, en caso de haberse exlmitado en sus atribuciones quienes las representen.

No se niega la existencia de un procedimiento estatutario y legal que ha de seguir la asociación para disponer de su patrimonio de forma expresa. Pero ello es irrelevante cuando se trata de juzgar sus actos propios frente a terceros en aras de determinar si ha desaparecido el modo, (o destino del uso) que se le había dado a un bien en aras de su desafectación. Dicho de otro modo, **no es preciso que la asociación renuncie expresamente al terreno en favor del Ayuntamiento, (lo que sí requeriría la tramitación del procedimiento al que alude el interesado) pero véase que, en ese caso, sería innecesaria la sustanciación de este expediente;**

La revocación de la cesión gratuita es un acto administrativo unilateral en el marco de la autotutela que ampara al Ayuntamiento, el cual tiene lugar tras constatar que el cesionario ha cesado en el uso de la parcela cedida, siendo irrelevante que dicho cese de uso se haya producido mediante acuerdos expresos o actos tácitos por parte del cesionario. Por analogía, puede decirse que, si estuviéramos ante una resolución contractual de la cesión gratuita, motivada en el incumplimiento del cesionario, sería igualmente irrelevante – a la vez que absurdo - que la JAL debiera consentir la extinción de la cesión mediante asamblea y por mayoría de 3/5 para que aquélla se produzca, bastando que se dé el hecho incumplidor, para que el Ayuntamiento inste y concluya la resolución del contrato y la reversión del bien cedido de forma unilateral.

XIII. En la alegación Quinta, se pide de nuevo la nulidad del expediente “...*POR FUNDAMENTARSE EN UN INFORME TÉCNICO REALIZADO POR UN ARQUITECTO NO CUALIFICADO PARA LA EVALUACIÓN DE LA MAQUINARIA. PRESUNTO INTRUSISMO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE LA INGENIERÍA.* (...) refiere que el dictamen es ineficaz por no ser experto, el arquitecto, en cuestiones de maquinaria. Es difícil saber a dónde quiere llegar el alegante, pues se trata de un informe técnico sobre la situación actual de la finca objeto de reversión, emitido por un arquitecto (técnico municipal), sin que sea posible saber dónde se encuentra la problemática a que se refiere, pues llega a calificarlo incluso como un delito de “intrusismo profesional”, sin que se llegue si quiera a apreciar un amago de valoración de maquinaria agrícola por su parte. Es llamativo, además, porque lo único que certifica y fotografía el arquitecto – en relación a la “maquinaria” de la balanza - es que la misma ya no existe en el emplazamiento, resultando grotesco exigir que deba ser un ingeniero quien constate un hecho como ése.

XIV. En la siguiente alegación “*SEXTA: (...) POR FUNDAMENTARSE EN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA NORMA URBANÍSTICA DEL S-1 DE 2022, QUE A SU VEZ LA PROPIA NORMA URBANÍSTICA ES NULA DE PLENO DERECHO POR INCURRIR EN PRESUNTA INFRACCIÓN PENAL DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL (...)*” se insiste en la nulidad de la recalificación urbanística que tuvo lugar sobre el terreno en 2022. Añade en este caso que existe un error (pues el suelo que pasó a urbano de uso deportivo, no era rústico agrícola, sino urbano no consolidado). Y en esto le asiste la razón al alegante, si bien se trata de un error material sin consecuencias prácticas en el procedimiento y su devenir, pues lo determinante es que el uso agrícola se hizo notoriamente incompatible en ese terreno a partir de 2022, y que la recalificación tenía el objeto de construir una piscina en el lugar donde estaba la báscula (comportando la inminente desaparición de la misma). Al margen de lo anterior, lo que en suma invoca el interesado es que en aquella modificación puntual no se señaló la existencia de dos parcelas registrales (la matriz y la segregada en 1.984 para su cesión a la JAL), sino una sola (la matriz), coincidiendo con los datos catastrales disponibles. Se trata nuevamente de una omisión sin relevancia en aquel procedimiento (a efectos urbanísticos resulta inane la titularidad de las parcelas que integran el suelo a recalificar) que, en todo caso, de resultarle perjudicial debió ser opuesta en su momento y en aquel procedimiento por el propio interesado (cosa que no hizo) y que igualmente, resulta irrelevante a efectos del presente procedimiento administrativo. En todo caso, se trataría del mismo error en el que venía incurriendo el propio interesado, que en su escrito de fecha 19.1.2024 (adjunto al dictamen de 5.7.2024), también estaba en la creencia de que no existía la cesión de una parte de esa finca a favor de la JAL, y que la totalidad pertenecía al Ayuntamiento: “...*El Ayuntamiento,*

aunque es propietario del suelo, no tiene derecho a derribar por la fuerza la báscula...” lo que hace que resulte indecoroso, además de descabellado, atribuir un delito de falsedad documental a la redactora del proyecto, y más aún incardinar aquellos hechos en una “presunta maquinación premeditada desde 2022” cuando ni siquiera los ediles de aquel entonces coinciden con los actuales.

XV. En la alegación “*SÉPTIMA: (...) POR INCURRIR EL AYUNTAMIENTO EN ACTOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN PENAL...*” se pasa a señalar, en síntesis, que todas las actuaciones administrativas que preceden al inicio del expediente y en las cuales se fundamentan, serían constitutivas de delito (pasando incluso, a enumerar los delitos). La presente cuestión, ya abordada en el expositivo II, al que se hace remisión expresa, debe ser desestimada, si bien merece en todo caso reiterar que no consta procedimiento judicial penal, ni sentencia condenatoria alguna en esos términos que aluda a personas o hechos relacionados con el presente expediente; que en un estado de derecho no cabe hablar de la comisión de un delito hasta en tanto así lo determine una sentencia firme dictada tras la sustanciación de un proceso penal con todas las garantías; y que, por el contrario y en consecuencia, la temeraria imputación de conductas delictivas a terceras personas sí podría eventualmente integrar el tipo penal de la calumnia, al margen de las responsabilidades civiles que pudieran subyacer en tanto se vea afectado el derecho al honor de los aludidos.

XVI. **Se consideran pues, válidos todos los fundamentos jurídicos, así como las conclusiones del dictamen jurídico de fecha 5 de julio de 2024, (que se adjunta a la presente propuesta, incorporándose a la motivación de la misma), los cuales no quedan desvirtuados por las alegaciones del interesado, y así pues, habiéndose constatado la desafectación de la finca al uso al que debía destinarse como fundamento de la cesión gratuita, constatado igualmente el abandono de todo uso y posesión de la misma por parte de la entidad cesionaria desde el año 2021 y, por tanto, teniendo por extinto el modo o condición que constituía la causa de dicha cesión; considerando que la misma no está siendo destinada a ninguno de los usos para los que fue cedida, procede la revocación de dicha cesión gratuita, con rescisión del negocio jurídico en su día realizado, y la consecuente reversión de la misma al patrimonio municipal con todas sus pertenencias y accesiones.**

En todo caso, y sin perjuicio de adjuntarse, se reproducen el **apartado 2º del FJ 4º y el FJ 5º del dictamen de 5.7.2024:**

“...Concluida la necesidad, con carácter general, de proceder a la reversión de la finca, como acto administrativo indispensable para que el Ayuntamiento recupere su titularidad dominical a todos los efectos, y la imposibilidad jurídica de instar la resolución del contrato con base al incumplimiento parcial del convenio (datado, insistimos, en 1.989), por no haber construido ni usado un almacén de semillas; **cabe preguntarse si, el hecho de que la JAL haya abandonado el uso agrícola y la báscula de la finca con posterioridad a la finalización del convenio (pasados treinta años), facultaría al Ayuntamiento para recuperar su titularidad con razón de dicha desafectación, o bien cabe entender que la JAL ha consolidado de pleno derecho y de forma irreversible la titularidad de la finca cedida, quedando extinto cualquier prerrogativa municipal sobre dicho suelo.**

Es preciso remontarnos de nuevo a la comparativa, ya analizada incipientemente en el apartado anterior, entre las redacciones de los **Artículos 97 (Decreto de Bienes de 1955)** y el posterior **Artículo 111 RBEL de 1.986.**

Una rígida interpretación literal del primero podría llevar a entender que, finalizado el plazo de cesión gratuita (treinta años), sin que el convenio se hubiera incumplido, o incumplido éste, no se hubiera ejercitado la reversión por parte del cedente, el cesionario consolidaría para sí, de forma definitiva la titularidad del bien, quedando extinto todo eventual derecho del cedente para recuperar la titularidad de la finca. Y esto es lo que parece que se desprende de la voluntad actual de la JAL, cuyo presidente, a través de sus escritos, reclama dicha titularidad omitiendo el hecho de que pudiera el bien cedido haber quedado desafectado al uso al que estaba destinado, sin duda desde el año 2022 (cuando se cambió el uso del suelo sin oposición por la JAL, y se construyó una báscula agrícola en otro terreno).

El **Artículo 111.1 RBEL**, fija con claridad que el destino del bien cedido, habrá de mantener su destino con posterioridad al plazo pactado en el convenio de cesión, so pena de reversión al patrimonio de la entidad local: ***“...Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local, la cual tendrá derecho a percibir de la Entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos...”***

Esta expresión, “dejasen de serlo con posterioridad”, no se contemplaba en el **Artículo 97 del Decreto de Bienes de 1.955**, lo que, en principio nos devuelve al debate de a cuál de las dos normas debemos estar para resolver esta cuestión.

A juicio de este letrado como adelantábamos en el anterior apartado, dicho debate es irrelevante pues a pesar de la apariencia, no existe una

verdadera controversia entre ambos preceptos, los dos de rango reglamentario, y sujetos ambos, como veremos, a la interpretación de la ley vigente, que a este respecto, podemos decir que no ha variado desde el año 1.889: Y es que el instituto de la cesión gratuita de bienes por parte de las entidades locales (y más ampliamente por las Administraciones Públicas), al someterse a condición o “modo”, tal y como ha establecido nuestro Tribunal Supremo de forma reiterada pero más concretamente a partir de la **STS 14.2.2006**, es expresión del instituto jurídico de la *donación modal*, previsto en nuestro derecho civil desde tiempos muy remotos.

Ya al momento de entrar en vigor el **Decreto de Bienes de las Corporaciones locales de 1.955**, estaba plenamente fijada la naturaleza del negocio jurídico de la donación modal en nuestro **Código Civil**. Concretamente en los **Artículos 619 y 647 del aducido texto**: ***“...Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado...”***

“...La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria...”

En cuanto a la definición jurisprudencial de esta clase de cesiones gratuitas como donación modal, ya la **STS de 28 de abril de 1993**, señalaba:

“...Esta Sala, en S. 31-10-1988, ha declarado, que la reversión de un solar y de lo en él edificado, a un Ayuntamiento, está prevista para el supuesto de incumplirse las condiciones pactadas, entre ellas, dedicarlo a finalidad distinta de la contemplada y en cuya atención se efectuó la donación, recordando la Sentencia de la Sala Primera de este Alto Tribunal de 11-3-1988 , que la donación con carga modal del art. 647 del Código Civil supone una institución en la que el donante ha exigido al donatario la concurrencia de un modo, finalidad, carga, motivo o recomendación cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocación o resolución de un contrato que en principio nació irrevocable por la sola voluntad del donante, pudiendo quedar sin efecto después por la existencia de tales incumplimientos...”

Y éste es el caso que nos ocupa, donde la cesión/donación (si nos atenemos al contenido literal de la misma) comporta la carga o modo impuesto a la JAL, de destinar la finca cedida al uso agrario que le será

propio, para sí y a favor de todos sus asociados y, más concretamente, al pesado de vehículos y mercancías agrícolas (báscula) y almacenamiento de semillas. Estamos sin duda, ante una donación modal.

Pues bien, de los anteriores preceptos, y la interpretación que de los mismos ha dado la jurisprudencia, resulta que es facultad del donante la de revocar la donación en cualquier momento en que el modo o carga en base al cual aquélla se produjo, deja de cumplirse, incluso pasado el plazo previsto en el acuerdo de cesión (treinta años, en este caso).

Es decir, no se trata ya de una cuestión contractual, entendida como el incumplimiento de alguna de las condiciones contenidas en el pacto de cesión, sino más bien del incumplimiento o dejación del uso o carga (modo) que justificó la donación, entendido como el destino que debía darse al bien, como condición esencial del negocio jurídico. **Se entiende pues, que el bien ha de estar afecto al uso pactado, aún con posterioridad a la terminación del plazo fijado en el convenio (treinta años, en este caso, cumplidos en 2013), como se desprende tanto del Código Civil como del Art. 111.1 y 3 RBEL.**

A este tenor, a pesar de las dudas suscitadas por la asociación interesada (y que no vamos a negar, han sido objeto de controversia jurisprudencial hasta hace algunas décadas), entiende el letrado que suscribe que, a día de hoy existe una seguridad jurídica clara al respecto:

Para empezar, porque esta interpretación sobre la posibilidad de revertir el bien al cedente, incluso pasado el plazo de cumplimiento del acuerdo de cesión, en caso de desafectación del uso de dicho bien, el legislador ya la ha trasladado a la normativa con rango de ley que regula el patrimonio de las administraciones públicas.

Así, el **Artículo 150.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas** dice textualmente:

“...Si los bienes cedidos no fuesen destinados al fin o uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaran de serlo posteriormente, se incumplieran las cargas o condiciones impuestas, o llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión, y revertirán los bienes a la Administración cedente. En este supuesto será de cuenta del cesionario el detrimento o deterioro sufrido por los bienes cedidos, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para cumplir las cargas o condiciones impuestas...”

Aquí se observa con nitidez que el bien cedido revertirá al cedente, incluso cumplidas las condiciones y el plazo de cesión, si con posterioridad dejaren de cumplirse, o asimismo incumplieran las cargas o condiciones impuestas (modo), que es lo mismo que la

desafectación del bien al uso que era connatural a los fines de la cesión gratuita originalmente otorgada.

El aducido precepto, insistimos, de rango legal, aunque no se le ha dotado de legislación básica del estado, resulta de aplicación al régimen local, si nos atenemos al propio régimen de fuentes de derecho en materia de bienes de las entidades locales que fija el propio **Artículo 1.2º y 3º RBEL**, y a falta de regulación autonómica en la materia: “...2. *El régimen de bienes de las Entidades locales se regirá: a) Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local. B) Por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas. C) Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas. **D) En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos.** E) Por las Ordenanzas propias de cada Entidad. F) Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil. **3. En todo caso, se aplicará el derecho estatal de conformidad con el artículo 149.3 de la Constitución...**”*

Ya en este punto nos encontramos con que la normativa de rango legal aclara cualquier duda que pudiera surgir al respecto de la interpretación de los dos Reglamentos de Bienes en vigor durante la larga vida de la cesión gratuita que nos ocupa, y nos lleva a concluir que **la desafectación del bien cedido gratuitamente al destino impuesto por el cedente, faculta a este último para revocar dicha cesión, rescindiéndola, así como a instar la oportuna reversión del mismo, y ello aun cuando dicha desafectación se haya producido con posterioridad al plazo de treinta años fijado en el convenio de cesión.**

Todo cuanto se ha expuesto hasta ahora, no es sino reflejo fiel de la **doctrina del Tribunal Supremo, fijada en la STS de 14 de febrero de 2006 (Sala 3ª, Sección 5ª) bajo la ponencia del Ilmo. Sr. Rafael Fernandez Valverde**, que analiza mucho mejor que este letrado todos los pormenores y antecedentes jurídicos y legislativos de aplicación a un supuesto idéntico, y constituye poco menos que un didáctico tratado doctrinal sobre la materia:

*“...No obstante los anteriores pronunciamientos, hemos de confirmar el criterio de la Audiencia Nacional, de conformidad con la doctrina fijada en las SSTS que, a continuación, reseñamos; esto es, **el destino durante treinta años de los bienes donados o cedidos al fin o destino contemplado en la donación o cesión, no exime ---o libera-- a la Administración donataria o cesionaria de la obligación de continuar con el cumplimiento del modo o carga impuesto por en donante o cedente, y, en consecuencia, el incumplimiento del***

mismo, aún trascurridos los treinta años, posibilita y permite el ejercicio de la acción de reversión (...)

El artículo 647 del Código Civil, en su párrafo primero, establece que la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél impuso. (...)

DECIMO.- Es, obviamente, esta última la línea que debemos seguir, que es la que se contiene --- en este particular--- en la sentencia de instancia.

Hemos aceptado la consideración de la cesión realizada por el Ayuntamiento recurrente como la de una donación de carácter modal y, asimismo, hemos puesto de manifiesto la ausencia de una regulación específica completa de la mencionada institución en el ámbito del derecho administrativo; ello nos ha llevado a aceptar la aplicación supletoria del Código Civil (fundamentalmente, su artículo 647) en cuanto al plazo para el ejercicio de la acción de reversión. Pero, también es cierto que las normas administrativas reglamentarias, que ---parcialmente--- han regulado la cesión de bienes en el ámbito de la Administración local (tanto el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955 como el de 1986) han sometido, en principio, la mencionada cesión, a determinados plazos, cuya incidencia sobre la cesión es el hilo conductor del presente litigio. Como sabemos, la doctrina de la sentencia de instancia es la de la no incidencia del plazo de los treinta años, que ambos Reglamentos contemplan, sobre la carga o modo impuesta por el Ayuntamiento donante y aceptada por la Administración estatal donataria, doctrina, como hemos adelantado, que hemos de ratificar:

a) En primer lugar porque resulta complejo, una vez aceptada la naturaleza modal de la condición, y, confirmada la aplicación supletoria del Código Civil, proceder a la integración de esta norma legal civil (647 del Código Civil) ---que obliga a mantener el modo o la carga del destino decidido, sin sujeción a plazo alguno---, con otra, reglamentaria y administrativa, que, sencillamente, y mediante el establecimiento del plazo, viene a desnaturalizar la institución modal alterando la voluntad del donante que constituye el elemento fundamental del mencionado tipo de donación.

b) En segundo lugar porque tampoco podemos olvidar lo que acabamos de adelantar: el carácter reglamentario---y posterior--- de las normas que impusieron el mencionado plazo de los treinta años, contenido en los Reglamentos de Bienes de las Entidades Locales de 1955 y 1978 , cuando las normas legales anteriores no habían contemplado ---y las posteriores siguen en la misma línea de no contemplar--- plazo alguno para el mantenimiento del destino señalado a los bienes cedidos; así ocurrió con la Ley de Bases Municipal de 10 de julio de 1935 y con la Ley de Bases del Régimen Local de 17 de julio de 1945 (anteriores a la cesión de autos),y así

ocurre con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local así como con el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (posteriores a la misma); esto es, difícilmente una reglamentaria, administrativa y posterior puede incidir ---y sin el respaldo de una norma legal--- sobre una anterior donación modal, efectuada sin sujeción a plazos conforme a la norma legal que es el Código Civil, procediendo ---además--- a la desnaturalización de la misma.

c) Que, a efectos meramente dialéj'icos' debe igualmente observarse el distinto tratamiento que el propio artículo 111 del Reglamento de Bienes concede a los dos plazos que contempla:

1. El primer supuesto consiste en que "los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión" o, de no expresarse el mismo, "en el plazo máximo de cinco años". La consecuencia es conocida: "se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local".

2. El segundo supuesto consiste en que "los bienes cedidos ... dejasen de (estar)lo (destinados)posteriormente", con la misma consecuencia de la reversión. En el apartado segundo del citado artículo 111se añade, no obstante, lo siguiente: "debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes". Tal afirmación ha venido siendo interpretada en el sentido de que, cumplidos los citados treinta años, los bienes devenían en irreversibles aunque se modificara el destino. Sin embargo, del precepto no puede deducirse que tal expresión implique la liberación del cumplimiento de la carga impuesta por el donante, ya que este elemento modal es la razón esencial de la institución que nos ocupa; esto es, el mantenimiento del bien en el destino para el que fue cedido debe permanecer mientras se mantenga la cesión. Por ello el Reglamento de 1986 ha señalado en el apartado 3 del citado artículo 111 que "los bienes cedidos revertirán, en su caso", a diferencia del Reglamento de 1955 en el que la reversión se producía "automáticamente"..."

Esta sentencia, como decíamos, ha de considerarse doctrina vinculante del Tribunal Supremo, pues no hace sino ratificar postulados mantenidos con anterioridad, entre otras, por las **SSTS de 5 y 23 de junio de 2003**, así como de **20 de enero de 2004**:

"...Si el Estado Español, donatario de las fincas, decidiese destinar éstas a otros fines distintos habría incumplido la condición o carga impuesta por el Ayuntamiento de Albacete. La imposición de la carga resulta inequívocamente de la cláusula transcrita, que expresa que las fincas se ceden para ese fin («a cuyo fin se ceden»). Si en cualquier tiempo las fincas no se destinasen al fin pactado, se

habría dejado de cumplir la condición o carga impuesta por el donante, que realizó un acto a título gratuito, pero sometiéndolo al cumplimiento de dicha condición o carga. Por tanto, la reversión (o revocación de la donación efectuada por incumplimiento de carga) no sólo estaba prevista para el caso de no comenzarse las construcciones en un plazo de dos años a contar desde el 22 de junio de 1945, o de no terminarse éstas (sin sujeción a plazo), sino también para el caso de que el Estado Español, donatario de las fincas, dejase de cumplir el fin o carga impuesta por el Ayuntamiento donante, como establece el artículo 647 del Código Civil...

Y en este caso, los documentos y datos manejados para la emisión del presente informe, acreditan sin ningún género de dudas que en el año 2022 la JAL, en tanto cesionaria (o donataria) de la finca controvertida, abandonó completamente el uso agrícola de la misma para el que había sido entregada la finca (más concretamente, abandonó todo uso de la misma).

Dos eventos que se produjeron en el citado año no dejan dudas al respecto: En primer lugar, el cambio de uso del suelo (sin objeciones por parte del titular de la finca y principal interesado en el expediente urbanístico, que es la JAL, que estuvo de acuerdo y no presentó alegaciones), pasa de rústico a urbano para uso deportivo.

Aquí es notoria la renuncia a futuro de la cesionaria, a seguir utilizando la finca para usos agrícolas, ni siquiera para el pesaje de mercancías, mucho menos para el almacenamiento de semillas (ya no sería posible en lo sucesivo construir el almacén). Más concretamente se desprende la renuncia de la asociación a llevar a cabo ningún otro uso o facultad posesoria. Y asimismo, también es notoria la voluntad de dicha asociación, bien de revertir el terreno al Ayuntamiento en aquel momento (quien ya entonces preveía construir una piscina municipal), bien de considerarlo titularidad del Ayuntamiento desde entonces (pues a éste se le entregó pacíficamente la posesión).

Por si quedara alguna duda al respecto, en este mismo año 2021, el Ayuntamiento construye una nueva báscula agrícola municipal, mucho más moderna y útil que la antigua, deteriorada (e incluso vandalizada) existente en la finca controvertida, lo que lleva a que los agricultores de la JAL pasen a utilizar esta última, abandonando definitivamente cualquier uso de la anterior.

Como colofón, sin controversia – hasta iniciado el año 2024, momento en que el nuevo presidente de la JAL va radicalmente contra los propios actos de dicha JAL -, el Ayuntamiento hace uso de la finca a título de dueño, plantando árboles, colocando vallas y bancos etc.

Es posible determinar, pues, que en el año 2022 se produce una total desafectación del bien al uso para el que fue cedido, y abandono de la cesionaria para el destino agrícola impuesto, ni para cualquier otro uso de la misma. Ello comporta un flagrante incumplimiento total del modo o carga impuesta a la JAL, que justificó la donación, y que faculta al Ayuntamiento para revocar la misma e iniciar el oportuno procedimiento de reversión.

No deja dudas al respecto la ya extractada **STS 14.2.2006**, pero tampoco otras muchas, entre las que podemos destacar, a modo de ejemplo, la **STS de 12 de junio de 2001 (Sección 6ª) (Recurso 322/1997)**: *“...La causa del referido negocio, es decir, la razón justificativa de su eficacia jurídica fue la cesión gratuita de unos terrenos municipales para que el Ejército los destinara a campo de tiro a partir del diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, por lo que al declarar el Ministerio de Defensa, en resolución de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, su desafectación de acuerdo con la política del gobierno, desapareció la causa que justificó la ratio essendi de aquel negocio jurídico y, por ende, su eficacia jurídica, que no pudo quedar desnaturalizada por el instituto de la prescripción por poseer el Ministerio los citados terrenos patrimoniales en virtud de una expresa autorización verbal de la Corporación municipal, plasmada documentalmente en sesión de diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y nueve...”*

V. PLAZOS Y VIGENCIA DE LA FACULTAD DE REVERSIÓN DE LA FINCA

Concluido el hecho de que el Ayuntamiento cuenta con la facultad de revocar la cesión gratuita de la finca controvertida a favor de la JAL como consecuencia del incumplimiento del modo o carga impuesto a aquella, aún ocurrido con posterioridad al plazo de cesión inicialmente pactado, es momento de determinar si dicha facultad para el ejercicio de la acción está vigente en la actualidad.

Lo primero que hay que determinar es el *28i*ez a quo para el ejercicio de este derecho de revocación.

Para empezar, debe tomarse en cuenta como fecha de inicio de la eficacia del acuerdo de cesión, el 5 de marzo de 1.984, que es la fecha en la que se otorga la escritura donde se plasma la cesión entre las partes, todo ello con independencia de que, el acuerdo de cesión haya sido dictado el año anterior por el pleno de la Corporación; (**STS 23.11.1992**: *“...El momento inicial del computa no es el acuerdo municipal de cesión -en este caso-, sino el de la escritura pública de donación...”*

Pues bien, del mismo modo en que señalábamos que el incumplimiento parcial de lo convenido en el acuerdo de cesión (la no construcción del almacén de semilla) habría en su día facultado al Ayuntamiento para

resolver la donación, y fijamos el *29* *ie* a *quo* para el ejercicio de dicha acción el 5 de marzo de 1.989 (transcurridos los cinco años que se concedieron para realizar dicha edificación), el incumplimiento total de la carga o modo de uso de la finca que justificaría la revocación de la donación, debe situarse en un momento posterior al 29 de enero 2021, cuando consta que la JAL cesa en todo uso de la finca, entregando su posesión pacífica al Ayuntamiento, al empezar a utilizar la báscula municipal nueva, en vez de la suya propia.

Es de aplicación de lo prevenido en el **Artículo 1.969 del Código Civil**: **“...El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse...”**

A juicio de quien suscribe, el plazo para el ejercicio del derecho de revocación de la cesión y reversión de la finca es un plazo de caducidad de cuatro años, conforme al juego normativo que resulta de lo establecido en los **Artículos 647 y 1.299 del Código Civil**: **“...La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso...”** **“...La acción para pedir la rescisión dura cuatro años...”**

La fijación de dicho plazo para este supuesto, también es reflejo de la doctrina de nuestro Alto Tribunal (ya mencionada **STS 14.2.2006**), en virtud de la analogía existente entre la acción revocatoria y las acciones rescisorias que igualmente prevé el Código Civil, con cita de otras sentencias tales como las **SSTS 12.03.1991 y 28.09.1992**:

“...La acción revocatoria que se examina sólo es intransmisible ---en contra de lo que se aduce por la apelada---en el supuesto de que el donante del mismo, pudiendo, no la hubiera ejercitado [Sentencias de la Sala Primera de este Tribunal 6-2-1954, 16-5-1957 y 11-12-1975], lo que no ha acontecido en el presente caso, en el que el donante falleció en 1966 y los hechos que han provocado la acción se han producido con posterioridad. Dado el silencio que el Código Civil guarda sobre el plazo para el ejercicio de la acción no se comparte el criterio de fijar su plazo de caducidad en un año (art. 652 Código Civil), por ser preferible la orientación clásica y mayoritaria que lo establece en cuatro años (art. 1299 Código Civil) dado que ---aunque no quepa hablar de una acción de rescisión en sentido técnico--- existe una evidente analogía de la denominada revocación de la donación modal o «cum onere» con las acciones rescisorias que, en enumeración abierta, contempla el art.1291 del Código Civil , no siendo clara ---en cambio--- la analogía pretendida entre la denominada revocación por incumplimiento de cargas y la revocación por causa de ingratitud. En el presente caso, y al ejercerse el derecho cuando se formuló judicialmente la acción civil ante el Juzgado de Primera Instancia

de Marbella en el año 1977 no apreciamos la excepción de extemporaneidad aducida por el Ayuntamiento apelado. Una interpretación acorde al principio de tutela judicial efectiva [art. 24.1 CE] obliga a admitir que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo de cuatro legalmente exigido, sin computar los más de ocho años de continuo e infructuoso sostenimiento de la acción ante la jurisdicción del orden civil en todos sus grados ---hasta la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 30-4-1985 --- por parte de los aquí apelantes, antes de que la citada jurisdicción se inhibiera y les indicase la procedencia -- -que no consideramos sea ya de discutir--- de acudir a la vía Contencioso-Administrativa...”

En suma, no cabría hablar de prescripción o de caducidad del derecho de la Administración a acordar la revocación de la cesión gratuita, su rescisión, y la reversión de la finca de terreno controvertida antes del 29 de enero del año 2025, por lo que cabe proclamar que el derecho está vigente y dentro del plazo para poder ser ejercitado...”

Por todo lo anterior;

Se propone al Pleno municipal la adopción de los siguientes acuerdos:

1º DESESTIMAR las alegaciones formuladas por el presidente de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero por medio de escritos de fechas 10.9.2024 y 22.10.2024.

2º REVOCAR y RESCINDIR la cesión gratuita acordada a favor de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero, en sesión plenaria del 15.2.1983 y elevada a público por medio de escritura pública otorgada el 5.3.1984 ante el notario de Palencia don Javier Dean Rubio al nº 443 de su protocolo, y en consecuencia ACORDAR LA REVERSIÓN al patrimonio municipal de la finca 9.581 de Fuentes de Valdepero inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia nº 2 al Libro 105 Tomo 2.411 Finca nº 13 a) de la hoja diez del Plano General, junto con todas sus pertenencias y accesiones.

3º NOTIFICAR el acuerdo adoptado al cesionario interesado (Junta Agraria Local), hacer anotación ANOTACIÓN del mismo en el Inventario de Bienes municipal y comunicarlo igualmente al Registro de la Propiedad y a la Gerencia Regional del Catastro a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes que procedan.

Entablado debate sobre el asunto el Sr Curiel pregunta cual va a ser el criterio para el uso de la báscula nueva, le responde el Sr Alcalde que se creará una ordenanza a tal fin

Pasado el asunto a votación el Pleno acuerda por unanimidad, siete votos a favor de los siete que forman la Corporación:

ACUERDA

1º DESESTIMAR las alegaciones formuladas por el presidente de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero por medio de escritos de fechas 10.9.2024 y 22.10.2024.

2º REVOCAR y RESCINDIR la cesión gratuita acordada a favor de la Junta Agraria Local de Fuentes de Valdepero, en sesión plenaria del 15.2.1983 y elevada a público por medio de escritura pública otorgada el 5.3.1984 ante el notario de Palencia don Javier Dean Rubio al nº 443 de su protocolo, y en consecuencia ACORDAR LA REVERSIÓN al patrimonio municipal de la finca 9.581 de Fuentes de Valdepero inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia nº 2 al Libro 105 Tomo 2.411 Finca nº 13 a) de la hoja diez del Plano General, junto con todas sus pertenencias y accesiones.

3º NOTIFICAR el acuerdo adoptado al cesionario interesado (Junta Agraria Local), hacer ANOTACIÓN del mismo en el Inventario de Bienes municipal y COMUNICARLO igualmente al Registro de la Propiedad y a la Gerencia Regional del Catastro a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes que procedan.

4º.-APROBACIÓN PLIEGO DE CONDICIONES PARA ARRENDAMIENTO DE PARCELA RUSTICA MUNICIPAL PARA INSTALACION DE PLANTAS FOTOVOLTAICAS

El arrendamiento ha de llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto en los art. 2-2, 107 y Disposición Final 2ª de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas por lo que procedía incoar y tramitar el oportuno expediente ya que para el arrendamiento de seguirse la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Públicas.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE HA DE REGIR EN EL CONCURSO PARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS PARCELAS 16,5034,09 Y 5023 DEL POLÍGONO 12.

- 34077A01200016
- 34077A01205034
- 34077A01200009
- 34077A01205023

A) Objeto del contrato.- Fincas a arrendar:

1) 34077A01200016.

Finca rústica de secano del polígono 12, parcela 16, con una extensión de 264.690 m²

2) 34077A01205034.

Finca rústica de secano del polígono 12, parcela 5034, con una extensión de 75.426 m²

3) 34077A01200009.

Finca rústica de secano del polígono 12, parcela 09, con una extensión de 32.577 m²

4) 34077A01205023.

Finca rústica de secano del polígono 12, parcela 5023, con una extensión de 4.914 m²

B) Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- Tramitación: Ordinaria
- Procedimiento: Abierto.
- Adjudicación: Concurso

C) Periodo de arrendamiento:

El Convenio de Colaboración producirá efectos desde su firma, siempre y cuando exista aprobación previa por parte **del Pleno del Ayuntamiento.**

El Convenio tiene un plazo de vigencia inicial de cuatro (4) años (el "Plazo de Vigencia Inicial").

El promotor podrá resolver el Convenio al cumplirse dos (2) años desde la firma del mismo si no ha obtenido el permiso de acceso y conexión.

En cualquier momento antes de la finalización del Plazo de Vigencia Inicial, las Partes podrán acordar unánimemente la prórroga del Convenio de Colaboración por un periodo máximo de hasta cuatro años adicionales.

Hasta saber si la empresa arrendataria ha sido la adjudicataria para la construcción de un nuevo parque de energías renovables, continuará las labores agrícolas en dichas fincas, gestionadas por el Ayuntamiento.

D) Tipo de licitación:

a. Contraprestación previa a la ocupación de los Terrenos.

Desde la formalización del Convenio de Colaboración y hasta la puesta en funcionamiento del Proyecto, con un máximo de cuatro (4) anualidades, la Promotora abonará al Ayuntamiento la cantidad de **5.000 €** como compensación a este de las limitaciones derivadas de no poder disponer a favor de terceros, de otros usos de los Terrenos que fueran incompatibles con la construcción y explotación del Proyecto. Dichos 5.000 € se abonarán previa entrega de la factura correspondiente, la cantidad de 5.000 €..

b. Contraprestación por la ocupación de los Terrenos.

Desde la fecha en que la Promotora notifique al Ayuntamiento el inicio en los Terrenos de tareas que conlleven la ocupación de los mismos la Promotora abonará al Ayuntamiento las siguientes remuneraciones, siendo compatibles ambas:

- a. Tres euros por Kilowatio (KW) según la potencia del aerogenerador que efectivamente se instale en los Terrenos.
- b. Una remuneración mínima de 1.500 euros y máxima de 2.000 EUROS AL AÑO por Hectárea de potencia fotovoltaica efectivamente instalada en los Terrenos.

Las anteriores remuneraciones lo serán en concepto de renta por la ocupación de los terrenos catalogados como bienes patrimoniales.

Se valorará en el concurso la propuesta económica más ventajosa para el Ayuntamiento, en conjunto de las 4 fincas, así como el número de molinos y número de hectáreas fotovoltaicas a instalar. Igualmente se valorará otras propuestas de carácter social que beneficien al pueblo de Fuentes de Valdepero.

E) Condiciones del licitador:

- I. Debe de ser una empresa o promotora cuya actividad principal consista en el desarrollo, financiación, construcción y explotación de proyectos de generación de energía mediante fuentes renovables.
- II. La intención inicial ha de ser desarrollar uno o varias instalaciones de generación eléctrica con base en tecnología eólica, fotovoltaica o de almacenamiento en cualquiera de sus formas en el municipio de Fuentes de Valdepero

F) Garantías:

-Definitiva: 5%

G) Exposición del pliego de condiciones:

Durante los ocho días hábiles siguientes a la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

H) Presentación de proposiciones:

En la Secretaría del Ayuntamiento durante los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio durante los días hábiles de oficina. Si hubiera reclamaciones al pliego de condiciones, se suspendería la licitación hasta la resolución de las reclamaciones.

I) Condiciones:

-Todos los gastos que origine la tramitación del expediente, correrán a cargo del adjudicatario.

J) Apertura de plicas:

Tendrá lugar el primer día hábil de oficina siguiente a la conclusión del plazo de presentación de proposiciones.

5º.-ESTUDIO Y APROBACION SI PROCEDE DE CONVENIO CON LA FUNDACION NARCISO MAIESTERRA PARA MANTEMIENTO Y DIFUSION DE LA OBRA PICTORICA DEL ARTISTA

El Sr Alcalde pone a la consideración del Pleno la propuesta de convenio presentada por la Fundación Teófilo Calzada para el mantenimiento de la obra del artista y su difusión. Asimismo solicita que el Ayuntamiento colabore con la cantidad de 7.037,35 euros del coste de las obras necesarias para el mantenimiento del jardín, tratamiento anti carcoma, construcción de cámara de seguridad y servicios generales: agua, luz entre otros.

Entablado debate sobre el asunto el Sr Curiel pregunta si se conoce cómo va a mantener la Fundación Narciso Maisterra los costes que originen el funcionamiento de la fundación. Responde el Sr Alcalde que la Fundación tiene sus propias fuentes de financiación, que lo que se está solicitando es un convenio para el mantenimiento y difusión de la obra de Narciso Maisterra. En concreto, presentan un proyecto para adecuar una sala donde guardar todos sus cuadros, a una determinada temperatura; y por otro lado, arreglar el tejado del Museo en franco deterioro. Desde la concejalía de Cultura se destacan los actos realizados este verano y la voluntad desde el Ayuntamiento de continuarlos y potenciarlos.

Pasado el asunto a deliberación, el Pleno por unanimidad acuerda:

- a) Aportar la cantidad solicitada para las obras y servicios antes mencionados por importe de 7.037,35 euros
- b) Firmar el convenio con la Fundación Narciso Maisterra que queda redactado en los siguientes términos:

REUNIDOS

DE UNA PARTE, D. Maria del Pilar Maisterra, mayor de edad, con DNI núm. 1686979X, y domicilio a estos efectos en calle Rica, 27, en Fuentes de Valdepero, en nombre y representación de la FUNDACIÓN NARCISO MAIESTERRA (en adelante, "LA FUNDACIÓN"), entidad domiciliada en calle Rica,8, en Fuentes de Valdepero, e inscrita en el Registro de Fundaciones de Castilla y León bajo el número CL-34-01016, con C.I.F. G10527505, en su calidad de Presidente, según poder otorgado en Valladolid, el día 23 de julio de 2024, autorizado por el Servicio de Fundaciones y Asociaciones de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del ORDEN PRE/584/2022, de 27 de mayo, que, afirma bajo su responsabilidad, estar vigente.

DE OTRA PARTE, D. Gonzalo de Celis de la Gala, mayor de edad, con DNI núm. 15.852.325-N, y domicilio a estos efectos en Fuentes de Valdepero (34001), en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE VALDEPERO, con domicilio a estos efectos en Fuentes de Valdepero, Plaza

Mayor, 1, 34419, entidad con CIF P3407700H en su calidad de alcalde, afirmando estar en posesión de poder suficiente y vigente para la suscripción del presente documento (en adelante, "EL AYUNTAMIENTO").

Ambas partes se reconocen recíprocamente la capacidad legal suficiente y necesaria para el otorgamiento del presente documento y, a tal efecto,

MANIFIESTAN

Que LA FUNDACIÓN tiene encomendados como fines dar a conocer la obra pictórica de Narciso Maisterra, así como mantener y difundir la colección personal del artista. Como fin específico, la instalación de un Museo capaz de mostrar y albergar la obra del artista, parte de la cual permanecerá almacenada. Cabe notar que el Museo Narciso Maisterra pertenece a la Red de Museos de Castilla y León. Entre las actividades a realizar para el mejor cumplimiento de los fines se contemplan entre otras, la posibilidad de montar exposiciones temporales de otros artistas, talleres de dibujo, pintura, conciertos, y otras actividades culturales.

Que EL AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE VALDEPERO es una entidad local que tiene atribuidas competencias propias en materia de promoción de la cultura y equipamientos culturales, en los términos que establece el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Que el Museo Narciso Maisterra, gestionado por LA FUNDACIÓN, está situado en Fuentes de Valdepero, pueblo cercano a Palencia, en el centro de la meseta Castellana, que conserva el sabor del pasado con un Castillo del siglo XV, una Ermita Románica del siglo XIII, un Arco de entrada a la Villa y una magnífica Casa señorial en estado ruinoso.

La arquitectura tradicional de las casas rurales es el resultado de lo que se podía edificar con sencillos materiales como piedra, adobe, ladrillo y escasa madera. Los inmuebles que fueron seleccionados para albergar el Museo, antiguas casas de labranza, están contruidos con estos materiales y han sido recuperados con la mayor fidelidad posible como ejemplos de la arquitectura popular de la zona en los dos últimos siglos.

La superficie ocupada por los edificios de dos plantas es de 600 m² por planta, más un jardín de 150 m². El Museo está dedicado a difundir y conservar la obra pictórica del artista palentino Narciso Maisterra, desarrollada entre los años 1960 y 1980 en Estados Unidos, y posteriormente en España hasta la actualidad. Además, la institución cuenta con un programa de actividades culturales.

Que las partes tienen interés en colaborar para enriquecer la oferta cultural local en la localidad de Fuentes de Valdepero, dado la importancia y singularidad de la obra de Narciso Maisterra y el valor del Museo como ejemplo de la arquitectura tradicional de la zona. Dentro de los ámbitos de actuación que le son propios a cada una de las entidades firmantes, y a tal efecto LAS PARTES suscriben el presente CONVENIO DE COLABORACIÓN, de conformidad con las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO DE COLABORACIÓN tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre LA FUNDACIÓN y EL AYUNTAMIENTO para el mantenimiento del Museo en el pueblo de Fuentes de Valdepero y la realización de actividades culturales que contribuyan a enriquecer la oferta cultural de la localidad.

SEGUNDA. COLABORACIÓN EN EL MANTENIMIENTO DEL MUSEO Y LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES

LA FUNDACIÓN y EL AYUNTAMIENTO colaborarán en el sostenimiento del Museo de Narciso Maisterra y la organización de actividades y programas culturales, incluyendo, pero no limitándose a:

- a. LA FUNDACIÓN colaborará con EL AYUNTAMIENTO en la organización de eventos, talleres y actividades culturales mediante la cesión gratuita de los recintos disponibles del Museo Narciso Maisterra.
- b. EL AYUNTAMIENTO colaborará en la difusión de la obra que conforma la Colección Narciso Maisterra y la promoción turística de las exposiciones programadas en el Museo de Narciso Maisterra en Fuentes de Valdepero.
- c. EL AYUNTAMIENTO contribuirá económicamente al sostenimiento y mejora del Museo Narciso Maisterra, mediante una aportación anual que se determinará en el presupuesto municipal de cada ejercicio. Esta contribución estará destinada a:
 - a. La conservación y mantenimiento de las instalaciones del Museo y de la colección de obras del artista.
 - b. La atención al público para mantener abierto el Museo durante el verano.
 - c. La financiación de actividades culturales organizadas conjuntamente con la Fundación para el beneficio del pueblo de Fuentes de Valdepero.
- d. EL AYUNTAMIENTO eximirá a la Fundación de impuestos asociados a obras de restauración, reparación o mejoramiento del edificio del Museo.

TERCERA. PLAZO, MODIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN

LAS PARTES pactan un plazo de duración para el convenio de UN (1) AÑO, a contar desde la fecha de su firma, pudiendo prorrogarse de forma tácita por períodos anuales consecutivos salvo denuncia previa del convenio por alguna de las partes comunicada a la otra con al menos DOS (2) MESES de preaviso antes de la fecha de finalización del periodo inicial o de sus respectivas prórrogas.

LAS PARTES podrán modificar el presente convenio en cualquier momento. Será requisito indispensable para su modificación el acuerdo expreso de LAS

PARTES y se formalizará mediante la suscripción de la correspondiente adenda o anexo al presente convenio.

Además de por las causas de resolución reconocidas por la legislación vigente, serán causas de extinción del Convenio las siguientes:

- a. Por mutuo acuerdo.
- b. Por expirar el plazo fijado.
- c. Por cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas en este Convenio. En cuyo caso, la parte no incumplidora realizará apercibimiento escrito a la otra parte para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de SIETE (7) DÍAS, pasado el cual, si el incumplimiento persiste, la parte no incumplidora podrá instar a la resolución unilateral.
- d. Por imposibilidad sobrevenida de cumplir el objeto del convenio, ya sea en su totalidad o en parte, por causas no imputables a ninguna de las partes.
- e. Por cualquier otra causa reconocida en este Convenio.

CUARTA. PROTECCIÓN DE DATOS

Las partes de este Convenio conocen y se obligan a cumplir el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo, y/o aquellas que las pudieran sustituir o actualizar en el futuro.

En todo caso, las partes se comprometen a que estos datos personales no serán comunicados, en ningún caso, a terceros. Si, en caso contrario, se tuviera que realizar algún tipo de comunicación de datos personales, deberá solicitarse el consentimiento expreso, informado e inequívoco de la parte que es titular de dichos datos de carácter personal.

De esta cláusula no resulta ninguna limitación o restricción para las partes en cuanto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición con los que pudieran contar.

QUINTA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

El presente Convenio de Colaboración se rige por sus cláusulas y, en todo lo no previsto en él, por la legislación española aplicable.

Ambas partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente Convenio de Colaboración o relacionados con él, directa o indirectamente, se someterán al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Palencia, renunciando a su propio fuero, si fuere otro.

Y, para que así conste, y en prueba de conformidad con cuanto antecede, suscriben los comparecientes el presente documento, por duplicado, en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento.

6º.-ESCRITOS RECIBIDOS

-T.I.P. expone el peligro que ocasionan las altísimas velocidades a las que pasan los vehículos por el Pasero Teófilo Calzada y solicita una solución al problema. Responde el Sr Alcalde que es consciente del tema, que se está trabajando en ello. De hecho, está previsto cambiar todos los badenes portátiles por unos de hormigón y que el Paseo Teófilo Calzada será el primero en acometer las obras. El Concejal Sr Curiel insiste en su propuesta que se planifique por un técnico la ubicación de los badenes.

Responde el Sr. Alcalde que aun siendo cierto de las bondades de una planificación por un técnico, en este caso concreto prefiere ver in situ dónde se colocan, hablar con los operarios del Ayuntamiento que lo están realizando, ver alcantarillas, etc; y en caso de duda, se hablará con el Arquitecto municipal que nos asesora.

-I.A.G. expone que desde que el Ayuntamiento acometió la obra con colocación de bordillos en la calle Ronda de Valdegallán no se hicieron los rebajes pertinentes y no puede meter el coche en la cochera de su vivienda por lo que solicita que se habilite el acceso al garaje realizando las obras que sean necesarias. El Sr Alcalde informa que se realizará un badén que limite la velocidad, y a la vez permita el acceso al garaje de dicho vecino.

V.H.E. expone que cuenta con la autorización del Servicio de Educación de la JCYL en Palencia a la parada de transporte escolar en el cruce del pasero Teófilo Calzada con la Crta de Valdeolmillos y solicita que el Ayuntamiento coloque la señalización vial de transporte escolar, que se coloque una marquesina para las inclemencias del tiempo y se pinte un paso de peatones en el cruce. Responde el Sr Alcalde que no tiene constancia de dicha autorización tras haber preguntado al Secretario. Que se verifique y acto seguido el Ayuntamiento se pondrá en marcha para hacerlo realidad. Recuerda el Alcalde que en su programa electoral llevaba colocar 3 paradas del autobús en el Paseo Teófilo Calzada: la actual, en el cruce que se solicita y en los Altos de Fuentes.

7º.-INFORMES, RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr Alcalde informa sobre los siguientes asuntos:

La empleada C.E.R. de la empresa de limpieza Vayma SL ha presentado demanda laboral contra la citada empresa y el Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero por despido improcedente. Para defender los intereses del Ayuntamiento se ha remitido las actuaciones al letrado de Diputación.

La Concejala Natalia Sampedro pregunta por las siguientes cuestiones:

-Pregunta por el horario de la encargada del Centro Cultural. Le responde el Sr Alcalde que jornada completa de ocho horas.

-Pregunta quién lleva las redes sociales ya que desde abril están desactualizadas. Responde el Sr. Alcalde que no es cierto. Continuamente se está publicando en Instagram y en Facebook. Respecto a la web del ayuntamiento ha habido un problema con las claves de acceso que ya se ha resuelto con la Diputación. E informar que la persona encargada de las redes sociales pidió la baja voluntaria en septiembre para incorporarse a otro trabajo como profesora, a jornada completa. Y el trabajo de redes sociales ha sido asumido por la responsable del Centro Cultural, Eva Frontela.

El Concejales Alejandro Curiel pregunta por las siguientes cuestiones:

Si se va a hacer un estudio de riesgos para el correcto funcionamiento de la nave de usos múltiples. Responde el Sr Alcalde que cuando los trabajos estén finalizados se pedirá una auditoría a Diputación sobre Prevención y Riesgos Laborables.

Asimismo reitera sus anteriores preguntas acerca de si ha hecho un estudio de prevención de riesgos laborales de los trabajos que efectúan los operarios municipales y en el tema del vehículo abandonado en los Altos de Fuentes y en la en que se busque una solución para que los vecinos del pueblo tengan una bonificación de los costes de los cursos respecto de los no empadronados.

El Sr. Alcalde responde que se está trabajando en ello, que la formación de los operarios es muy necesaria. Respecto al vehículo abandonado no ha habido noticias, pese a las gestiones realizadas. Se insistirá. Y respecto a la bonificación de los cursos que se imparten en el Ayuntamiento, se considera que el esfuerzo que se hace ya es bastante grande. Pone como ejemplo el pádel: mensualmente se pagan 25 euros por persona y mes a la empresa, de los cuales 15 sufraga el Ayuntamiento. Y recuerda que no se pueden hacer diferencias en el precio si estás empadronado o no. Hay varias sentencias del Supremo, por inconstitucional.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr Alcalde dio por finalizada la sesión, siendo las veintidós horas de lo que como Secretario Certifico

